

Constancia secretarial: Samaná, Caldas, septiembre 16 de 2022. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término para ello, la parte ejecutante subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 740
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2022-00212-00
Demandante: Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: Hernán Echeverri Quintero c.c. 16.112.270

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de referencia, como puntal de cobro la parte demandante presenta los siguientes títulos ejecutivos:

CLASE: Pagaré No. 3920091583
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 18.623.651,00
ACREEDOR: Bancolombia S.A.
DEUDOR: Hernán Echeverri Quintero

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 20 de octubre de 2021
VENCIMIENTO FINAL: 20 de octubre de 2026

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERNÁN ECHEVERRI QUINTERO** identificado con C.C. No. 16.112.270, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3920091583

A. \$ 18.623.651,00 Mcte., como capital insoluto de la obligación.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22/04/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, portador de la tarjeta profesional No 241.426 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

